



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0612
RADICADO N° 2022-00046-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JOSÉ VITALINO ARBOLEDA PARRA en contra de DISTRIBUIDORA BEAUTY S.A.S. y otros, se procede a corregir auto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el estudio de auto del 11 de agosto del presente se observa que por error de digitación al momento de indicar el año de inicio de la relación laboral se indicó el 20213 siendo el correcto 2013, en consecuencia, se corrige dicho año, sin embargo, se pone de presente que en el acta corregida quedó el año debidamente, por lo que no habrá necesidad de modificarla.

Por su parte, con respecto a la solicitud a la resolución de la solicitud realizada por la parte demandada DISTRIBUIDORA BEAUTY S.A.S. de requerir a la AFP la cual está afiliado en pensiones el demandante, se aclara que la AFP es PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 11 de agosto de 2023 en el sentido de que el año del extremo inicial del vínculo laboral fue 2013, tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ACLARA que la solicitud de requerimiento solicitada por la parte pasiva fue frente la AFP PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0137

Hoy 18 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c49648bace01329ff03e2ea1c92ea58f85cae627176ba4dbfc1847028a6954**

Documento generado en 17/08/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>